



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá.

Bogotá D.C.

1 AGO 2021

Referencia: 11001310302220140048800

Resuelve el Despacho la nulidad incoada por el apoderado del demandado Luis Carlos Ortiz Rodríguez, invocando como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Señala el incidentante que dentro del aviso de notificación Art. 291 Código General del Proceso, se indica que el proceso lo adelanta el Juzgado 49 Civil del Circuito y que para la fecha en que se envía el aviso el juzgado competente es el Juez 2 Civil Circuito Transitorio.

Añade que para ejercer el derecho de defensa procede a notificarse del auto admisorio de la demanda personalmente, pero dentro del expediente no existe traslado de la demanda, razón por la cual considera se está violando el debido proceso ante la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Por su parte y luego de surtido el traslado de rigor, la contraparte en síntesis sostiene: que al haberse notificado en forma presencial del auto admisorio, se encuentra subsanado cualquier vicio de nulidad.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Según el escrito que contiene el incidente de nulidad la causal de nulidad propuesta es la señalada en el numeral 5 del artículo 140 del C.P.C., según se extrae del texto del mismo, puesto que al comienzo refierese es a la pérdida de competencia, situación que se aclara con los hechos posteriores para decir sin lugar a dudas que se trata según elucidado al comienzo de este párrafo de la causal 5.

En primer lugar hay que señalar que de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso que dispone "Art. 40 (...) Sin embargo, los recursos interpuestos, las prácticas de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ...". El incidente propuesto debió interponerse con base en las causales establecidas en el artículo 133 ibidem y no en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil como erradamente lo manifiesta el incidentante.

Vista así las cosas la causal propuesta se encuentra plasmada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

"... cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Ahora bien, la causal propuesta en el presente incidente se encuentra saneada de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Luego y en aplicación de tales derroteros, era en el momento en que se interpuso el incidente resuelto en auto de fecha 01 de octubre de 2018 (fls 10 a 11 c.11), que se debió proponer el presente incidente de nulidad.

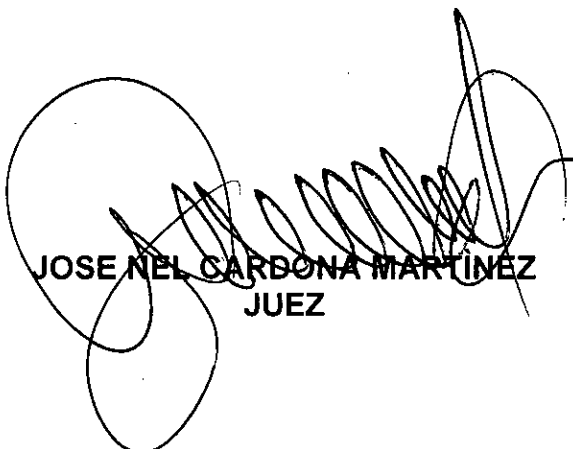
Así las cosas, resulta improcedente el incidente formulado por el apoderado de la parte demandante, puesto que la irregularidad planteada se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio De Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

- 1. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. En firme el presente auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

L.A.Q.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No ¹² del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario **11 AGO 2021**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	La providencia anterior se notificó por adjudicación en estado No 123 fijado Hoy 12 OCT 2021 a la hora de las 8:00 A.M. <i>Morenita Rosa Ojala Garcia</i> Secretario
---	---